



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

**CIRCULAR**  
**Núm. 05/24**

**A las** : Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

**Asunto** : Instructivo para la constitución, inscripción y ejecución de garantías a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos con entidades de intermediación financiera.

**Vistos:**

- a. Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
- b. Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y sus modificaciones (en lo adelante, la “Ley núm. 249-17”).
- c. Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- d. Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, de fecha veintiún (21) de febrero de dos mil veinte (2020) y sus modificaciones mediante la Ley núm. 170-21, que suspende la aplicación de la Ley núm. 45-20 que modifica el artículo 21 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente, de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- e. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- f. Ley núm. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, de fecha veintiún (21) de noviembre de dos mil dos (2002).
- g. Decreto núm. 18-23, que dispone el Reglamento de la Ley núm. 45-20, del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).
- h. Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sus modificaciones.

9

- i. Circular CSB-REG-202400011 de la Superintendencia de Bancos que pone en vigencia la cuarta versión del “Instructivo sobre Formalización, Registro y Control de Garantías” de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Considerando:**

1. Que, el numeral 13 del artículo 35 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, adicionalmente a lo establecido en la Ley núm. 249-17, deberán cumplir con las obligaciones que determine la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma técnica u operativa.
2. Que, el numeral 19 del artículo 60 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que, el reglamento interno de los fondos de inversión abiertos o mutuos deberá contener cualquier información adicional que contribuya a un mayor conocimiento de las características del fondo de inversión, así como de las actividades de administración y funcionamiento que determine la sociedad administradora o la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma técnica u operativa.
3. Que, el numeral 4 del artículo 90 del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que la sociedad administradora podrá suspender las operaciones de rescates y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos ante “Cualquier otra circunstancia que determine la Superintendencia mediante norma técnica u operativa (...)”.
4. Que, el artículo 100, Párrafo II, del Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión establece que, para el caso de los fondos de inversión abiertos, la sociedad administradora deberá llevar un registro de aportantes en el que se anotará el nombre del titular, documentos de identidad, domicilio, número de cuotas de participación que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan suscrito a su nombre. Los aportantes deberán ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso.
5. Que, el artículo 17, numeral 14), de la Ley núm. 249-17, faculta al superintendente del Mercado de Valores a “dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos”.
6. Que la Superintendencia del Mercado Valores, en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

7. Que el superintendente del Mercado de Valores es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, teniendo a su cargo la dirección, control y representación de esta.
8. Que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de la Ley núm. 249-17, de los reglamentos aplicables y normas necesarias para el desarrollo del mercado de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley.
9. Que la Ley núm. 45-20, de Garantías Mobiliarias, estableció el marco jurídico del régimen de garantías mobiliarias, el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias, los procesos de ejecución relacionados con dichas garantías, así como un régimen legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación, ejecución y todo lo relacionado con estas.
10. Que la Ley núm. 170-21 suspendió la aplicación de la Ley núm. 45-20, y dispuso su entrada en vigor a partir del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).
11. Que, asimismo, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue emitido el Decreto núm. 18-23 mediante el cual se dispone el Reglamento de la Ley núm. 45-20 del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias.
12. Que, el artículo 2 de la Ley núm. 45-20, dispone una excepción en su ámbito de aplicación para los valores e instrumentos financieros regulados en la Ley núm. 249-17, solo cuando se emita una normativa o regulación especial para la constitución de garantía y ejecución de estos.
13. Que las cuotas de participación de fondos de inversión cerrados y los fondos de inversión abiertos cotizados se representarán mediante anotación en cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley núm. 249-17.
14. Que la calidad de aportante de un fondo de inversión abierto se adquiere mediante la suscripción de cuotas de participación, la cual se realiza en el momento en que el fondo de inversión recibe el aporte en virtud de la firma del formulario de suscripción de cuotas y la persona adquiere la titularidad de ésta y por las demás formas de adquirir la titularidad establecidas por la Ley núm. 249-17, situación que deberá constar en el registro de aportantes que mantendrá la sociedad administradora por cada fondo que administre.
15. Que, para que un aportante pueda suscribir o rescatar cuotas de participación de un fondo de inversión abierto, debe realizarlo directamente en la sociedad administradora de fondos de inversión que lo administra, excepto en los casos de los fondos de inversión abiertos cotizados donde la suscripción y negociación de las cuotas se realiza en las bolsas de valores.

16. Que, el registro contable de los valores anotados en cuenta queda a cargo de los depósitos centralizados de valores y, para el caso de las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos, el registro contable queda a cargo de las sociedades administradoras de fondos de inversión que los gestionan. Por tanto, los reglamentos internos de ambas entidades deben establecer los procesos necesarios para la constitución, inscripción y ejecución de garantías aplicables a los valores anotados en cuenta y las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos administrados, respectivamente, los cuales estarán sujetos a la aprobación previa de la Superintendencia del Mercado de Valores.
17. Que los libros, registros y archivos de la sociedad administradora y de los fondos de inversión que administre serán llevados mediante sistemas automatizados de procesamiento de datos.
18. Que resulta necesario definir un esquema homogéneo que contemple las condiciones mínimas para la inscripción, constitución y ejecución de las garantías de las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos con el fin de promover la inversión en este tipo de instrumentos financieros, otorgando mayores incentivos a los aportantes para que estas cuotas puedan ser otorgadas en garantía como aval de otras operaciones de carácter financiero.
19. Que, con la entrada en vigencia de Circular CSB-REG-202400011 que pone en vigencia la cuarta versión del “Instructivo sobre Formalización, Registro y Control de Garantías, la Superintendencia de Bancos habilita que las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos sean consideradas como garantías admisibles para las entidades de intermediación financiera. Por tanto, es necesario disponer el proceso aplicable para los aportantes y las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos o mutuos.
20. Que, por su parte, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.
21. Que, en cumplimiento con el ordenamiento jurídico vigente aplicable, la Superintendencia del Mercado de Valores sometió el proyecto de instructivo a consulta pública desde el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), inclusive.
22. Que fruto del referido proceso consultivo, fueron recibidos comentarios de: (i) Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI); (ii) Depósito Centralizado de Valores, CEVALDOM; (iii) Centro Financiero BHD, S.A.; y (iv) Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

23. Que, asimismo, en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la Superintendencia del Mercado de Valores celebró una mesa de trabajo virtual con los sectores interesados.
24. Que, producto de la ponderación de los comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, la Superintendencia del Mercado de Valores a realizado las siguientes modificaciones:
  - Se establece que en el registro de aportantes debe constar cualquier afectación a las cuotas de participación.
  - Se especifica en la denominación de la circular que está dirigida a las entidades de intermediación financiera.
  - Se actualiza el nombre del contrato de garantía para que se denomine contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial.

**Por tanto:**

El superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le concede el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, dispone lo siguiente:


- I. Autorizar el instructivo para la inscripción, constitución y ejecución de garantías a las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos con entidades de intermediación financiera, que se encuentra anexo a la presente circular.
- II. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que, para la inscripción, constitución y ejecución de garantías a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos, deberán establecer en su manual de políticas, procedimientos y control, los procesos necesarios, los cuales están sujetos a la aprobación previa de la Superintendencia del Mercado de Valores y deben cumplir con las disposiciones mínimas establecidas en el anexo de la presente circular.
- III. Informar al público en general que las cuotas de participación de los fondos de inversión cerrados y de los fondos de inversión abiertos cotizados, inequívocamente, les aplica el régimen de inscripción, constitución y ejecución de garantías establecido para los valores anotados en cuenta en un depósito centralizado de valores, conforme a lo establecido por el artículo 47 de la Ley núm. 249-17.
- IV. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que los promotores de inversión, dentro de sus actividades para dar a conocer e informar sobre el funcionamiento y las cualidades de los fondos de inversión abiertos o mutuos, deben comunicar al potencial aportante sobre el derecho que tiene de otorgar en garantía sus cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, así como el proceso a seguir para tales fines, de conformidad con lo establecido en su manual de políticas, procedimientos y control interno.

- V. Informar a las sociedades administradoras de fondos de inversión que, las disposiciones de la presente Circular entrarán en vigencia en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su publicación.
- VI. Instruir a la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores a publicar la Circular en la página web de la institución.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

  
**Ernesto Bournigal Read**  
Superintendente



  
EBR/mnt/cp/ru/lra/ij  
Dirección de Regulación e Innovación

## ANEXO

### INSTRUCTIVO PARA LA CONSTITUCIÓN, INSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS O MUTUOS CON ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

#### I. Disposiciones generales:

- 1.1. Para el caso de los fondos de inversión abiertos o mutuos, la sociedad administradora de fondos de inversión debe llevar un registro de aportantes en el que se anotarán el nombre del titular, documento de identidad, domicilio, número de cuotas de participación que posee, así como la fecha en que las cuotas se hayan suscrito a su nombre y, en caso de aplicar, los gravámenes constituidos sobre las cuotas de dichos fondos. Los aportantes deben ser inscritos en este registro según la forma de su ingreso, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sociedades Administradoras y Fondos de Inversión.
- 1.2. El registro de aportantes se registrará por el principio de prioridad, en virtud del cual el acto que se inscriba primero en el libro de propiedad tendrá prioridad sobre los que accedan con posterioridad, debiendo la sociedad administradora de fondos de inversión registrar las operaciones correspondientes según el orden de presentación.
- 1.3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos debe inscribirse en el libro de registro a nombre del aportante. La constitución de la garantía será oponible a terceros a partir del momento en que se haya realizado la correspondiente inscripción en el registro de la sociedad administradora de fondos de inversión. La inscripción establece públicamente un derecho real de garantía, otorgando las prioridades y derechos sobre la propiedad del bien gravado en caso de incumplimiento del aportante.
- 1.4. Las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos podrán ser objeto de garantía mobiliaria. El contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial debe constar por escrito, conforme a los requisitos dispuestos para las entidades de intermediación financiera por la Superintendencia de Bancos e identificar: (i) las partes, (ii) la sociedad administradora de fondos de inversión que administra los valores de oferta pública objeto de garantía, (iii) la cantidad de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos a ser afectadas; (iv) la denominación del fondo de inversión y número de Registro del Mercado de Valores, (v) el valor cuota vigente a la firma del contrato; (vi) condiciones y proceso para la ejecución de la garantía, conforme lo dispuesto en el numeral 1.6 de este instructivo, y las condiciones para su liberación.

- 1.5. La garantía quedará perfeccionada, tendrá fecha cierta y será oponible a terceros desde el momento en que la sociedad administradora de fondos de inversión realice el registro correspondiente, conforme a lo pactado entre el aportante y la entidad de intermediación financiera en calidad de acreedor.
- 1.6. La ejecución de la garantía sobre las cuotas de participación de los fondos de inversión abiertos o mutuos se realizará directamente por la sociedad administradora de fondos de inversión, como entidad encargada de la llevanza del registro de aportantes de cada fondo de inversión abierto o mutuo administrado, en virtud de lo previsto en el contrato suscrito entre las partes.

## II. Proceso de constitución, inscripción y ejecución de garantías para su admisibilidad:

**2.1. Verificación previa.** El aportante interesado en otorgar en garantía cuotas de participación de su propiedad en un fondo de inversión abierto o mutuo debe solicitar a la sociedad administradora la emisión de una certificación de cuotas para fines de garantía dirigida a su entidad de intermediación financiera (acreedor de la garantía), la cual, como mínimo, debe contener:

- a. Las generales del o de los aportantes;
- b. La cantidad de cuotas de participación que poseen el o los aportantes;
- c. El valor cuota de participación correspondiente al día en que se emite la certificación;
- d. El valor total que representan las cuotas de participación a la fecha de emisión de la certificación;
- e. Las cargas, gravámenes o cualquier afectación que pesen sobre las cuotas de participación, conforme consten en sus registros a la fecha de emisión de la certificación;
- f. El nombre, número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del fondo de inversión abierto o mutuo y de la sociedad administradora de fondos de inversión que emite la certificación;
- g. El resumen de las reglas aplicables al pacto de permanencia en el fondo de inversión abierto o mutuo y la comisión por rescate anticipado, así como las condiciones para rescate programado y rescate significativo, si aplica, y su referencia al reglamento interno;
- h. La advertencia sobre la naturaleza variable del valor de las cuotas de participación del fondo de inversión abierto o mutuo;
- i. La advertencia de que la certificación refleja la información de la cantidad de cuotas de participación al corte del día de su emisión;
- j. La fecha de emisión de la certificación; y,
- k. La advertencia de que la información puede variar a la fecha de emisión de la certificación.



- 2.1.1. La solicitud de la certificación fungirá como indicio y prueba del interés del o de los aportantes de que, a futuro, se constituya una garantía a favor del destinatario de la certificación.
  - 2.1.2. En la solicitud que realicen el o los aportantes, en caso de cuentas individuales o en cotitularidad, debe indicarse claramente su voluntad, aceptación expresa y autorización para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente instructivo, a los fines de que la sociedad administradora de fondos de inversión constituya una garantía a favor de la entidad de intermediación financiera conforme se refleje en el contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial del fondo de inversión abierto o mutuo.
  - 2.1.3. La certificación podrá ser emitida en forma física o en cualquier tipo de formato digital, conforme defina la sociedad administradora de fondos de inversión en sus procesos internos. La emisión de la certificación no generará un bloqueo registral, por lo que, el aportante mantendrá la facultad de rescatar sus cuotas de participación y podrán ser afectadas por cargas, gravámenes u otras medidas.
  - 2.1.4. La certificación podrá estar sujeta a validación y confirmación por parte de la entidad de intermediación financiera ante la sociedad administradora de fondos de inversión.
- 2.2. Contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial sobre cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos.** El contrato que suscriban el aportante del fondo de inversión abierto o mutuo y la entidad de intermediación financiera de la garantía debe tener la forma de acto bajo firma privada. En todo caso, debe disponer claramente el otorgamiento en garantía por parte del aportante del fondo, a favor de quien requiere la garantía, de un número determinado de cuotas de participación y el respectivo valor que dichas cuotas representan a la fecha de suscripción del contrato, la moneda en la cual opera el fondo de inversión abierto o mutuo.
- 2.2.1. El contrato debe indicar el nombre, el número de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) del fondo de inversión correspondiente. Asimismo, debe estar redactado de manera legible y establecer el plazo o las condiciones bajo las cuales se otorga y estará vigente esta garantía, así como el procedimiento y los requisitos para su ejecución y su cancelación.
  - 2.2.2. La entidad de intermediación financiera que actúa como acreedor, mediante los medios de comunicación establecidos de común acuerdo con la sociedad administradora de fondos de inversión, debe solicitar a esta última la inscripción de la garantía, remitiendo un ejemplar del contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial firmado por el aportante, en el que se haga constar el valor que se desea garantizar a esa fecha a través del número de cuotas de participación que sean equivalentes.

- 2.2.3.** Las solicitudes de inscripción se darán por recibidas exclusivamente hasta las doce del mediodía (12:00 p.m.) de un día laboral de la sociedad administradora de fondos de inversión. La recepción de la solicitud en cualquier otro horario se dará como recibida al siguiente día laboral de la sociedad administradora.
- 2.2.4.** En caso de que el aportante tenga suficientes cuotas de participación para cubrir el monto de la garantía y estas se encuentren disponibles, la sociedad administradora de fondos de inversión afectará las cuotas de participación hasta el monto de la garantía que se encuentre dispuesto en el contrato. Estas cuotas se mantendrán como no disponibles mientras estén afectadas y no podrán ser rescatadas hasta que la garantía sea cancelada.
- 2.2.5.** No serán admisibles las inscripciones de garantías parciales. Por tanto, si el aportante no posee cuotas de participación suficientes, libres de carga, gravamen o medida, para cubrir el monto que la entidad de intermediación financiera requiere para la constitución de la garantía, la sociedad administradora de fondos de inversión no procederá con su inscripción, debiendo informarlo por los medios convenidos al aportante y a la entidad de intermediación financiera dentro de un plazo no mayor a un (1) día hábil posterior a recibir la solicitud.
- 2.3. Plazo para la inscripción de la garantía.** La sociedad administradora de fondos de inversión debe inscribir la garantía en un plazo no mayor a un (1) día hábil luego de recibir la solicitud de manera correcta y completa. Una vez realizada la inscripción, la sociedad administradora de fondos de inversión debe comunicarlo a la entidad de intermediación financiera a favor de quien se constituye la garantía, a través de los medios fehacientes convenidos, con indicación del número de cuotas de participación afectadas, el monto respectivo a la fecha, en la moneda en la que opera el fondo y la fecha de constitución e inscripción de la garantía.
- 2.3.1** La sociedad administradora de fondos de inversión, a solicitud del aportante o de la entidad de intermediación financiera, podrá emitir certificaciones sobre el estado de la garantía o habilitar canales para la verificación por las partes.
- 2.4. Ejecución de la garantía por incumplimiento.** En caso de incumplimiento contractual del aportante que dé origen a la ejecución de la garantía conforme a lo establecido en el contrato o acto constitutivo de garantía mobiliaria especial, la entidad de intermediación financiera realizará una notificación a la sociedad administradora de fondos de inversión solicitando la ejecución de la garantía.
- 2.5. Rescate de las cuotas de participación.** Una vez agotado el procedimiento indicado en el numeral anterior y conforme a lo establecido en el reglamento interno del fondo del que se trate, dentro del siguiente día laborable luego de darse por recibida la solicitud de ejecución de la garantía, la sociedad administradora de fondos de inversión procederá a rescatar las cuotas de participación correspondientes hasta el valor reportado, que en ningún caso podrá

ser superior al valor de la garantía. De quedar remanente, liberará dichas cuotas y el respectivo valor para su disponibilidad a favor del aportante. La entrega del dinero a la entidad de intermediación financiera como acreedora se realizará mediante transferencia bancaria a una cuenta del acreedor o mediante cheque a su nombre.

**2.5.1** La sociedad administradora de fondos de inversión, como tercero facilitador de la transacción de la garantía, actúa de buena fe y no es juez de la ejecución de la garantía. Por tanto, la responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de inversión se limita exclusivamente a realizar la ejecución de la garantía en las condiciones solicitadas por la entidad de intermediación financiera, que es quien asume la responsabilidad ante el aportante por cualquier error en la suma del saldo adeudado reportado para la ejecución de la garantía o cualquier error en el reporte del incumplimiento de cualquiera de las condiciones que origine la ejecución, u otra reclamación que pueda generarse por parte del aportante.

**2.6. Cancelación de la garantía.** En caso de cumplimiento total por el aportante deudor de su obligación de pago frente a la entidad de intermediación financiera, o en caso de acuerdo entre las partes, se podrá solicitar el levantamiento y cancelación de la garantía sobre las cuotas de participación afectadas. Dicha solicitud podrá ser presentada por la entidad de intermediación financiera acreedora o por el aportante quien, en cuyo caso, debe proporcionar una carta de saldo emitida por la entidad de intermediación financiera acreedora, la cual debe ser confirmada por la sociedad administradora de fondos de inversión.

**2.6.1** La sociedad administradora de fondos de inversión debe ejecutar el proceso respectivo y dejar a libre disposición del aportante las cuotas de participación que fueron empleadas como garantía, en el plazo máximo de un (1) día hábil después de recibida la solicitud de levantamiento y cancelación de la garantía, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos formales y documentales establecidos en el presente instructivo.